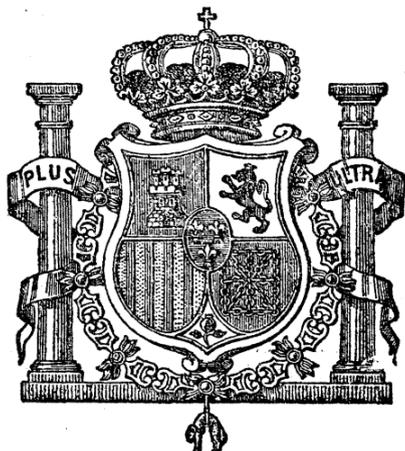


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En vista de la designacion que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Julio último ha verificado la Junta de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal nato del Consejo penitenciario á D. Alejandro Benito y Avila, Ministro de dicho Tribunal.

Dado en Comillas á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Venancio Gonzalez.**

En vista de la designacion que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Julio último ha verificado en Consejo pleno el Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal nato del Consejo penitenciario á D. Francisco Monteverde y Leon, Ministro togado de dicho Consejo.

Dado en Comillas á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Venancio Gonzalez.**

En vista de la designacion que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Julio último ha verificado el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar Vocal nato del Consejo penitenciario á D. Manuel Lopez de Azcutia, Abogado fiscal más antiguo de dicho Tribunal.

Dado en Comillas á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
**Venancio Gonzalez.**

CIRCULAR.

La ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 concedió á los pueblos en su art. 19 la facultad de emplear, con arreglo á las leyes y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus Propios ó una parte de la misma suma. La de 1.º de Abril de 1859 en su art. 3.º, reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª, dispuso que del expresado capital se entregasen á los pueblos las dos terceras partes en inscripciones intrasferibles, y la otra tercera parte en metálico consignado en la Caja general de Depósitos, unas y otra á disposicion de los Ayuntamientos, que podrian utilizarlas con arreglo á las leyes y previas las autorizaciones y formalidades establecidas en las mismas, y ampliadas en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859. Por decreto del Gobierno Provisional de 27 de Noviembre de 1868 se hizo extensiva la facultad de los Ayuntamientos respecto á las inscripciones procedentes del referido capital á emplear su importe, previa la conversion y venta con ciertos requisitos, en hacer préstamos á los labradores durante un periodo de tiempo que se prorogó hasta 30 de Junio de 1869, y con determinadas condiciones de cuotas, plazos é hipotecas ó seguridades de reintegro; debiendo volverse á consignar en la Caja de Depósitos é invertir oportunamente en nuevas inscripciones las cantidades dadas en préstamo y reintegradas al fondo municipal.

Con arreglo á estas disposiciones, han sido muchos los Ayuntamientos que desde entónces han solicitado y obtenido la autorizacion para emplear sus capitales en obras públicas municipales, en adquisicion de obligaciones hipotecarias de ferro-carriles ó de otras empresas, y aun en establecer en varios pueblos lo que llamaban impropia é indebidamente Bancos agrícolas, creaciones que fué preciso desaprobare por orden del Poder Ejecutivo de 10 de Agosto de 1874, mandando que todos los hasta esta fecha establecidos quedasen sin efecto, y se liquidasen y reintegrasen los préstamos hechos para reconstituir los capitales de los pueblos que se hallaban en este caso.

Siendo conveniente y necesario comprobar por los datos que existen en este Ministerio, en el de Hacienda, en los Gobiernos civiles y en las Municipalidades mismas el estado general de los capitales de Propios, de su inversion y de sus rentas, ya como base indispensable para preparar el correspondiente arreglo de la hacienda municipal que el Gobierno se propone llevar á las Cortes, ya para remediar y corregir las malversaciones que la Administracion no ha podido hasta ahora conocer, sino en pequeña escala y en determinadas provincias, pero que hace temer la existencia de mayores abusos; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que los Ayuntamientos autorizados para la conversion y venta de las inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada ó del 3 por 100, emitidas á su favor en equivalencia de sus bienes desamortizados, ó para disponer de la tercera parte consignada á su nombre en la Caja general de Depósitos, acrediten el producto obtenido de su enajenacion, si la hubiesen ya verificado, presentando al

efecto certificaciones ó pólizas de los Agentes de Bolsa que intervinieran en las operaciones respectivas.

2.º Que en los casos en que las autorizaciones se hayan concedido para destinar los productos de las inscripciones ó el importe de la tercera parte del 80 por 100 consignada en la Caja general á obras de pública utilidad ó á la adquisicion de alguna finca para destinarla á servicios públicos, se acredite su inversion con los expedientes de subastas de las obras y con certificaciones de los Ingenieros ó Arquitectos encargados de dirigirlas, expresando si se hallan ó no terminadas, así como la causa de la paralización si la hubiera.

3.º Que si la autorizacion se hubiera concedido destinando los productos de la venta de aquellos valores á la adquisicion de acciones ú obligaciones de Compañías de obras públicas, justifiquen tambien los Ayuntamientos la adquisicion de estos valores por medio de certificaciones de la numeracion y serie de los mismos, y acrediten su existencia en las arcas municipales.

4.º Que los Ayuntamientos á quienes se concediera la facultad de hacer préstamos con el producto de las inscripciones, con arreglo al decreto de 27 de Noviembre de 1868, justifiquen haber verificado la liquidacion y reintegro de las cantidades prestadas, y su nuevo ingreso en la Caja de Depósitos ó empleo en títulos de la Deuda pública para reconstituir las inscripciones, ó su inversion autorizada en otros objetos.

5.º Que si algunos Ayuntamientos tuviesen en curso de ejecucion las obras á que se destinó el todo ó parte de sus capitales de Propios, acrediten las cantidades invertidas, lo que resta que invertir y la existencia de estas.

6.º Que los Ayuntamientos que han sido autorizados para destinar el 80 por 100 de sus capitales ó sólo la tercera parte en una obra ú objeto dado, y no hubiesen todavia empleado las sumas disponibles, justifiquen la existencia de las mismas en el area de tres llaves de los Municipios ó en establecimiento ó punto seguros.

7.º Que de las precedentes disposiciones quedan solamente exceptuados los Ayuntamientos que á su debido tiempo acreditaron la legitima inversion de sus capitales en los usos para que fueron autorizados, remitiéndose desde luego á este Ministerio copia certificada de la documentacion justificativa.

8.º Que forme V. S. y remita á este Ministerio un estado arreglado al modelo adjunto, en que se han de comprender, no sólo los Ayuntamientos que á su tiempo justificaron, sino los que ahora justifiquen, sin perjuicio de dar parte por separado de los Ayuntamientos que dejasen de cumplir lo prevenido en la presente circular, ó que ni ántes ni despues hayan justificado lo que en ella se previene, para proceder á lo que haya lugar gubernativa ó judicialmente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Interpuesta demanda contenciosa por el Director de la Compañía del ferrocarril de Sama de Langreo á Gijón, representado por el Licenciado D. Juan Perez San Millan, contra la Real orden expedida por este Ministerio en 23 de Julio de 1880, se ha consultado por la Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo con fecha 9 de Julio último lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Juan Perez San Millan, en nombre del Director gerente de la Compañía del ferrocarril de Sama de Langreo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Julio de 1880, que mandó continuar el servicio del cargadero de Santa Ana; pero que en un plazo de 15 dias, á contar desde la fecha de la resolución, la Compañía del ferrocarril y la Sociedad minera *Santa Ana* se pondrán de acuerdo sobre el precio remuneratorio por el servicio del cargadero; y de no conseguirlo, se fijará por la Administración con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1880, entendiéndose que dicho precio será el que deberá percibir la Compañía del ferrocarril desde 1.º de Julio en que terminó el contrato que tenían celebrado. Asimismo que se entenderá esta resolución con el carácter de provisional hasta que definitivamente se tome acuerdo sobre el punto pendiente respecto á la facultad reclamada por la Compañía del ferrocarril de Langreo de suprimir los cargaderos cuando terminen los contratos privados:

Resulta que en 2 de Julio de 1880, á nombre de la Compañía minera denominada *Santa Ana*, se presentó instancia al Ministerio de Fomento con la súplica de que se la mantuviera en el disfrute del cargadero particular que tenia establecido hacia más de 20 años sobre el ferrocarril de Sama de Langreo, dando al efecto las oportunas órdenes á la Compañía del ferrocarril; y con vista de lo alegado por esta última, recayó la Real orden de 23 de Julio de 1880 al principio extractada, por la cual se declaró la subsistencia del cargadero, prorogando el contrato al efecto celebrado, y calificando esta medida como de carácter interino:

Que el Licenciado D. Juan Perez San Millan, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, uniéndose esta demanda á la presentada por la misma Compañía, contra las Reales órdenes de 6 de Diciembre de 1879, 22 de Marzo y 13 de Abril de 1880, ó sustanciándola separadamente:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que podia ser admitida, pues aun cuando la Real orden impugnada no podia estimarse como adición ó complemento de las anteriormente citadas por el demandante, revestia idénticos caracteres de aquellas:

Que la Sección estimó que requeria mayor exámen el trámite previo de la procedencia, y convocó las partes para vista pública, señalando el dia de hoy.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales, que sea definitiva y cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugnó tuvo por objeto mantener provisionalmente el cargadero particular que la Compañía minera denominada *Santa Ana* tenia establecido sobre la línea del ferrocarril de Sama de Langreo, y por tanto lo resuelto en la referida Real orden no puede ménos de estimarse como un acto de gobierno de carácter interino, que no da motivo al juicio contencioso-administrativo:

2.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos, para que las resoluciones de la Administración activa sean revisables en vía contenciosa es indispensable que sean definitivas, causen estado y establezcan derecho, lo cual no concurre respecto á la Real orden impugnada por el actor;

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

En su vista, S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de la Sala de lo Contencioso á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1881.

JOSÉ LUIS ALBAREDA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 27 de Junio último por D. José Genaro Villanova y D. Juan García Lopez solicitando, en unión de D. A. Vinent y Vives y D. Jaime Girona, se apruebe la trasferencia de los derechos y obligaciones que constituyen la concesión del tranvía de Murcia á Lorca, cuya cesión hacen los primeros autorizados por los dueños de las acciones de la Compañía de aquella línea al *Banco de Castilla*, representado por los segundos como Administradores del mismo, según la escritura cuyo testimonio en la parte necesaria acompañan:

Visto este documento:

Considerando que reconocida en la actualidad la Compañía del tranvía de Murcia á Lorca como la única personalidad concesionaria de esta línea, puede trasferir á un tercero los derechos, obligaciones y demás que constituyen la concesión de la misma:

Considerando que la Sociedad anónima *Banco de Castilla* se halla legalmente constituida, reuniendo en su consecuencia la capacidad y aptitud necesarias para sustituir en la concesión de que se trata á la actual entidad concesionaria;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la trasferencia de la concesión del tranvía de Murcia á Lorca, concertada entre la Compañía del tranvía de este nombre y el *Banco de Castilla* en favor de esta misma Sociedad, la cual sustituye á la cedente en todos los derechos y obligaciones que son inherentes y se derivan de la concesión de dicha línea otorgada por Real orden de 3 de Noviembre de 1880.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la ley especial de 20 de Agosto de 1880, por la que se concede á D. Rafael Valls y David la construcción de un ferrocarril que, partiendo de Valencia y pasando por Mislata, Cuarte, Manises, Ribarroja, La Puebla y Benaguacil, termine en Liria:

Visto el expediente instruido como consecuencia de esta ley;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á Don Rafael Valls y David la concesión del ferrocarril que, partiendo de Valencia y pasando por Mislata, Cuarte, Manises, Ribarroja, La Puebla y Benaguacil, termine en Liria, con sujeción al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 9 de Agosto próximo pasado, y aceptado por D. Rafael Valls y David.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Rafael Valls y David, Ingeniero industrial, vecino de Manises, la construcción sin subvención directa ni indirecta del Estado de un ferrocarril que, partiendo de Valencia y pasando por Mislata, Cuarte, Manises, Ribarroja, La Puebla y Benaguacil, termine en Liria.

Art. 2.º Dicho ferrocarril se declara de utilidad pública, con derecho por ello á la expropiación forzosa y aprovechamiento de terrenos de dominio público, con las demás exenciones y privilegios determinados en los artículos 30 y 31 de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 3.º Las obras de ejecución se sujetarán al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, ya aprobado por Real orden de 11 de Junio de 1879 en cuanto á la primera sección, dando comienzo dentro del plazo de seis meses de la fijación de la fianza que ha de prestar, y terminando dentro de tres años.

Art. 4.º La concesión durará 99 años, con sujeción á lo prescrito en el cap. 40 de la ley vigente de ferrocarriles, quedando el Ministro de Fomento encargado de consignar en el pliego de condiciones particulares la fianza que con arreglo á la ley ha de prestar el concesionario, con las cláusulas y requisitos que exigen las disposiciones vigentes en la materia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 20 de Agosto de 1880.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, FERMIN DE LASALA Y COLLADO.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión de un ferrocarril desde Valencia á Liria, pasando por Mislata, Cuarte, Manises, Ribarroja, La Puebla y Benaguacil

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril desde Valencia á Liria, pasando por

MODELO QUE SE CITA.

AYUNTAMIENTOS.	CANTIDADES QUE HAN RECIBIDO HASTA LA FECHA, PROCE- DENTES DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.		CAPITAL QUE ACTUALMENTE POSEE, PROCE- DENTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.	
	En inscripción- nes intrasferi- bles del 8 por 100.	En metálico.	En láminas in- transferibles del 8 por 100.	En otros v-lore-, espe- cificando cuál- los son
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		OBRAS EN CURSO DE EJECUCION.	Cantidades concedidas pendientes de empleo.
	Cantidad nominal.	Precio de venta.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPCIONES.		PRESTAMOS Á LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 NOVIEMBRE 1868.	Cantidades Reintegradas.
	Cantidades prestadas.	Sin reintegrar.		
CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES	DE INSCRIPC			



y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y trasporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa.

Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion por la mitad de precio de tarifa todos los medios de trasporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Madrid 9 de Agosto de 1881.—Aprobado.—Hay una rúbrica, y un sello que dice: *Ministerio de Fomento*.

Estoy conforme y acepto en todas sus partes este pliego de condiciones.

Madrid 13 de Agosto de 1881.—Rafael Valls.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en segunda instancia ante el Consejo de Estado entre la Administracion general, apelante, y en su nombre Mi Fiscal, y la razon social *Gal y Compania*, en liquidacion, apelada, y en su representacion el Licenciado Don Laureano Figuerola, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por la Comision provincial de Barcelona en 17 de Febrero de 1880, que dejó sin efecto un acuerdo de la Junta administrativa, relativo á defraudacion de subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 26 de Abril de 1872 D. Luis Santa María y Don José Gener se constituyeron en la calle de Llauder, núm. 1, piso segundo, en Barcelona, donde existia un establecimiento de la Sociedad *Gal y Compania*, haciendo practicar la comprobacion administrativa de la declaracion que aquella tenia presentada en concepto de especuladora en granos; y hallándose presentes los interesados, manifestaron que su negocio estaba limitado á recibir granos y harinas de las provincias de Castilla y Aragon indistintamente, y á vender dichas especies en la plaza segun llegaban, y sin almacenarlas por entonces, efectuando tales operaciones accidentalmente, y pasándose sin verificarlas temporadas de dos ó tres meses, todo lo cual se hizo constar en acta que en union con los agentes administrativos suscribió la representacion de la Sociedad mencionada; é invitada para que manifestara lo conveniente respecto á su inscripcion en matricula, contestó únicamente que habian presentado en 1.º de aquel mes declaracion de industria como especuladora en granos:

Que instruido expediente, en él se hizo constar por el Auxiliar Santa María, que en la Barceloneta, calle de Santa Clara, núm. 5, existia un almacen, y en este 50 ó 60 sacos de harina, y como 100 sacos de salvado para la venta al por mayor, y que el encargado Manuel Perez manifestó en el acto del reconocimiento que el almacen era de la Sociedad *Gal y Compania* hacia unos dos meses; y notificado á la misma que las diligencias formadas pasaban á la Administracion económica, en exposicion de 3 de Mayo siguiente pidió que se la declarase matriculada en la referida industria de especulacion en granos y harinas, puesto que recibia estas especies de diversos puntos del Reino, sin hacer importacion del extranjero, y los vendia á su llegada sin exportarlos; y que si bien en la prevision de acaparar para lo sucesivo algunas partidas tenia alquilado un almacen, no lo habia utilizado todavia:

Que previo informe de los Auxiliares, la Seccion de Contribuciones de la Administracion económica, en vista de estos antecedentes, opinó que no existia error disculpable en los interesados al darse de alta en concepto de especuladores de granos y no como comerciantes, que era lo procedente, y ménos cuando, segun manifestacion de los Auxiliares *Gal*, habia sido multado por igual motivo en expediente que se formó el año 1868 á la Sociedad *Llovet y Gal* ya disuelta. Y la Junta administrativa en 27 de Enero de 1875, teniendo en cuenta que en la indicada fecha de 26 de Abril de 1872 la razon social de que se trata hacia el comercio de granos y harinas, industria llamada á contribuir en la tarifa 2.ª, núm. 22, párrafo segundo del Reglamento de 20 de Marzo de 1870 con la cuota anual de 1.750 pesetas; que su declaracion para ser inscrita en matricula fué como de simple especuladora, industria clasificada en la misma tarifa, núm. 61, con la cuota de 625 pesetas, y que el hecho constituia defraudacion manifiesta al impuesto, á tenor de lo preceptuado en el párrafo segundo, art. 120 del mismo Reglamento, penada por el caso 2.º del 134, declaró y falló que la razon social *Gal y Compania* fuese inscrita en matricula, á contar desde 1.º de Abril de 1872, como comisionista en frutos del país con la cuota anual de 1.750 pesetas, y que además pagase el

recargo de 1.125 pesetas, equivalente á la diferencia de un año entre ambas cuotas en pena de la falta cometida:

Que no hallándose firmado el anterior acuerdo por todos los Vocales de la Junta administrativa, el Jefe de la Administracion económica en 22 de Mayo de 1876 ordenó que se diese cuenta del expediente á la misma, la cual en 5 de Agosto del citado año acordó dar por válido el fallo pronunciado el 27 de Enero de 1875. A continuacion de este acuerdo aparece una nota sin fecha suscrita por el Secretario Almenara, la que expresa que el expediente debia quedar como nulo, toda vez que en aquel dia se habia fallado el formado contra el mismo industrial, por igual concepto en 26 de Julio de 1871, por el Oficial D. Francisco Bercebal, y tambien resulta al pié de un informe del Jefe de la Seccion correspondiente, censurando como extralimitada la propuesta del Secretario de la Junta; otro acuerdo del Jefe de la Administracion económica de fecha 18 de Julio de 1877 mandando comunicar á los interesados el fallo recaido en el asunto, lo cual tuvo lugar en 14 de Agosto siguiente.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que en 10 de Setiembre de 1877 D. Laureano Tirado de Bewiz, á nombre de la razon social *Gal y Compania*, presentó demanda ante la Comision provincial de Barcelona con la súplica de que se revocase y anulase el fallo dictado por la Junta administrativa en 27 de Enero de 1875, revalidado en 5 de Agosto de 1876, y en su lugar se proferiese otro absolutorio condenando á la Administracion en todas las costas:

Que con la demanda acompañó el traslado del fallo recurrido; otro del pronunciado por la Junta administrativa en 29 de Enero de 1875 en expediente formado á la razon social *Gal y Compania* en 26 de Noviembre de 1871 por defraudacion al impuesto industrial por no hallarse inscrita en matricula, mandando que los interesados fueran adicionados á la misma como especuladores en frutos del país, segun la tarifa 2.ª, concepto 61 del Reglamento, con la cuota de 625 pesetas correspondientes al año económico de 1870-71, y que además pagasen otras 625 pesetas de recargo en pena de la falta cometida; cinco recibos de contribucion industrial correspondientes á todo el año económico de 1871-72, y al de 1872-73 por la cuota anual de 662 pesetas 50 céntimos, y un recibo suscrito por el Jefe económico de la provincia de Barcelona de haber entregado *Gal y Compania* un pagaré de 9.280 pesetas 90 céntimos en garantia del cumplimiento del fallo reclamado, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 190 del Reglamento vigente:

Que admitida la demanda en via contenciosa, y emplazado el Abogado fiscal, representante de la Administracion general, contestó en 8 de Febrero de 1878 pidiendo que se absolviese á la misma de la reclamacion interpuesta, con expresa condenacion de costas, y se confirmase en todas sus partes el fallo recurrido, imponiendo perpétuo silencio al actor. En los escritos de réplica y dúplica, las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones, y la Comision provincial, por auto de 29 de Marzo de 1879, acordó recibir el pleito á prueba por término de 20 dias, durante el cual seis testigos presentados por el demandante evacuaron afirmativamente la pregunta formulada por el mismo en interrogatorio aducido al efecto, segun la cual la razon social *Gal y Compania*, dedicada desde 1871 á la especulacion de cereales y harinas del país, y matriculada bajo este concepto desde aquella fecha, habia venido realizando siempre su objeto en idéntica forma verificando las compras en las épocas más ventajosas del año y la especulacion por ventas al detalle, y otros cinco testigos afirmaron igualmente ser cierto que el almacen que en 1872 tenia la razon social precitada en la calle de Santa Clara de la Barceloneta estaba cerrado y no se abria más que cuando era preciso dejar ó extraer los cereales, harinas y salvados, objeto principal de la especulacion de la referida Sociedad:

Que celebrada la vista pública del pleito en 31 de Enero de 1880, la Comision provincial dictó sentencia en 17 de Febrero revocando el fallo proferido por la Junta administrativa de la provincia con fecha 27 de Enero de 1875, y declarado válido por acuerdo posterior, absolviendo de las responsabilidades impuestas en el mismo á la razon social *Gal y Compania*, y declarando á esta bien inscrita en la matricula industrial por el concepto de especuladora en granos y con la cuota de 625 pesetas anuales á tenor del núm. 66 de la tarifa 2.ª del Reglamento vigente de 23 de Mayo de 1873:

Que notificada en 27 del mismo mes de Febrero la anterior sentencia á las partes, el representante de la Administracion general interpuso en 28 recurso de apelacion, que le fué admitido por auto de 11 de Marzo, mandando á la vez la Comision provincial elevar los autos á la Superioridad, previas las citaciones y emplazamientos reglamentarios:

Que recibidas las actuaciones en el Consejo de Estado, Mi Fiscal, en 13 de Abril y 16 de Setiembre de 1880, mejoró y amplió el recurso interpuesto, con la súplica de que se revocase la sentencia apelada, y se deje firme y subsistente el acuerdo de la Junta administrativa reclamado por la razon social *Gal y Compania*:

Que por providencia de 22 de Junio, la Seccion de lo Contencioso tuvo por parte, como apelado, al Licenciado D. Laureano Figuerola á nombre de D. Federico Gal y Parera representando la razon social ya citada; y emplazado á su tiempo para que contestase al recurso, lo efectuó el 2 de Marzo del corriente año, pidiendo que se confirmase la sentencia de la Comision provincial de Barcelona de 17 de Febrero de 1880, y que se mande alzar el depósito hecho por los reclamantes para entablar el recurso contencioso-administrativo.

Visto el Reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial de 20 de Marzo de 1870, cuyo art. 120 expresa: que son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio: segundo, los que en las declaraciones y documentos presentados cometan falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta con

el objeto de disminuir la importancia de la industria, y obtener con ella una clasificacion inferior á la que corresponde, sin perjuicio del procedimiento criminal, si á él hubiese lugar con arreglo á derecho, añadiendo el art. 134 que deberá imponerse á los industriales ó comerciantes que incurran en esta defraudacion el pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer limitada á los dos años (anteriores al en que haya sido descubierta el ejercicio fraudulento) ó al tiempo menor que corresponda, y un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de que se trata:»

Visto en la tarifa 2.ª de las que acompañan á dicho Reglamento, el núm. 22, reformado en 19 de Mayo de 1870 á este tenor: 22, segundo, «comerciantes que reciben ó remiten, compran ó venden al por mayor, por su cuenta ó en comision productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, sean ó no consignatarios accidentales de buques ó de mercancías, pagará cada uno.....» En Barcelona 1.750 pesetas:»

Visto el núm. 61 de la misma tarifa, que bajo el epígrafe *Especuladores* fija la cuota de 625 pesetas á los que se dedican en épocas determinadas del año á la compra dentro del Reino por su cuenta ó en comision de trigo, cebada, centeno, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores:

Considerando que de los datos que constituyen el expediente gubernativo y de la prueba practicada en primera instancia, aparece que la Sociedad *Gal y Compania*, desde que comenzó á ejercer su industria, la ha venido realizando como especuladora en granos y harinas dentro del Reino en épocas determinadas del año, por lo cual su declaracion y la clasificacion que en su virtud practicó la Administracion económica debió ser como fué, por el concepto 61 de la tarifa 2.ª, de las que acompañan al Reglamento de 20 de Marzo de 1870 con la cuota anual de 625 pesetas:

Considerando que si bien se consigna en el expediente la existencia de un almacen, no se ha demostrado por la Administracion á quien incumbia la prueba que en él hiciere la razon social apelada ventas al por mayor y á la continua de las que comprende el núm. 22 reformado de dicha tarifa 2.ª, y únicamente resulta que el servicio á que aquel almacen se destinaba era el de mero depósito de granos, harinas y salvados:

Y considerando, por lo expuesto, que la Sociedad *Gal y Compania* no ha incurrido en la defraudacion prevista en el art. 120 penada en el 134 del mencionado Reglamento, y que es procedente la sentencia que revoca la decision de la Junta administrativa de la provincia de Barcelona, y declara especuladores con arreglo al núm. 61 de la tarifa 2.ª á dicha razon social;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, D. Esteban Martinez, D. Augusto Amblard, D. Francisco Rubio, D. Pedro de Madrazo, D. Juan Moreno Benitez, D. Carlos Valcárcel, D. Antonio García Rizo y D. Alvaro Gil Sanz,

Vengo en confirmar la sentencia apelada, y en mandar que se devuelva á la Sociedad *Gal y Compania* el documento que como fianza del cumplimiento del fallo gubernativo entregó al Jefe de la Administracion económica de Barcelona ántes de interponer su reclamacion en la via contenciosa.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucin final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 2 de Julio de 1881.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado en única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Ignacio de Tró y Ortolano, primero, y más tarde D. José Leopoldo Feu, en nombre de la Superioridad y hermanas terciarias de Nuestra Señora del Carmen, establecidas en San Felip de Payarols, demandante, y de la otra Mi Fiscal, representando la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 5 de Octubre de 1878 desestimando el recurso de alzada interpuesto contra una resolucin de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que declaró no haber lugar á la nulidad de la redencion de una carga que se habia acordado á instancia de D. Timoteo Coll.»

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por testamento que otorgó en 15 de Setiembre de 1852 el Notario D. Ramon Sala, y que fué inscrito primero en la Contaduria de Hipotecas, y más tarde en el Registro de la propiedad de Olot, dispuso este, entre otros particulares, que mientras las hermanas terciarias de Nuestra Señora del Carmen continuasen dando gratuitamente la enseña á las niñas de San Felip de Payarols les entregase su universal sucesor mensualmente, y por anticipado, 10 rs. diarios, y que cesando aquellas en la prestacion del servicio, por cualquier motivo que fuese, diera al Párroco de dicho pueblo, para los fines piadosos que expresa, la cantidad de 320 rs. por meses vencidos, afectando al cumplimiento de estas obligaciones todos sus bienes libres y los derechos que pudieran corresponderle en los de su padre, de quien era heredero fiduciario:

Que recaída la herencia de Doña Teresa Verdalet, falleció esta en 1875 bajo la disposición testamentaria que había otorgado en 1.º de Febrero de aquel año, y que también fué inscrita en el Registro de la propiedad de Olot, en la que nombró á su segundo marido D. Timoteo Coll administrador de una parte de su patrimonio para que con su producto pagase la pensión de las hermanas terciarias; y si viere convenir á sus hijos pudiera venderla ó consignarla á las citadas monjas, y su precio aplicarlo á su luicion, fijando lo que dichas religiosas debían percibir por aquel concepto en la cantidad 182 duros 10 rs. anualmente:

Que D. Timoteo Coll, en nombre de sus hijos menores, y como tutor y curador de los de su difunta consorte, solicitó y obtuvo en 14 de Junio de 1876 ante la Administración económica de Gerona la redención de la expresada pensión, que capitalizada al 6'50 céntimos por 100 importó la suma de 14.038 pesetas con 36 céntimos, que el redimente pagó al contado y en un solo plazo, otorgándose por el Juzgado de primera instancia la oportuna escritura pública, de la que se tomó razón en el Registro de la propiedad correspondiente:

Que Doña Lorenza Calonja, Superiora de las hermanas terciarias de Nuestra Señora del Carmen, por sí y como apoderada de sus demás compañeras, promovió el necesario expediente pidiendo que se declarase la nulidad de la redención que se hizo á instancia de D. Timoteo Coll, porque dicha pensión debía considerarse como remuneración del servicio que prestaban al dar la enseñanza gratuita en San Feliú de Pallarols por virtud de lo convenido con Don Ramon Sala, ó cuando ménos como un contrato inominado de *do ut facias* celebrado con este, por cuyos herederos no podía dejar de cumplirse mientras que ellas por su parte llenasen aquella condición, como lo acreditaban con la certificación expedida por el Alcalde, Cura párroco y Juez municipal del mencionado pueblo:

Que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado dispuso en 11 de Junio de 1878 que la Superiora de dicha comunidad presentase en el término de 15 días el convenio escrito que para el establecimiento de la enseñanza gratuita habían celebrado con D. Ramon Sala, lo cual no hicieron, manifestando en cambio que aquel se celebró de palabra; que el testador les aseguró que para después de su muerte les dejaba garantizado el pago de la pensión, según justificaron con una información *ad perpetuam* sobre estos hechos, y dos nuevas certificaciones, una del Sr. Cura párroco de San Feliú de Pallarols confirmando la existencia del convenio verbal, y otra del Secretario del Ayuntamiento para demostrar que no había consignada en los presupuestos municipales partida alguna para la enseñanza de las niñas porque la daban gratuitamente las hermanas terciarias de Nuestra Señora del Carmen, siendo visitadas en tal concepto por el Inspector del ramo:

Que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, considerando comprendido el caso en las leyes desamortizadoras, desestimó en 27 de Julio de 1878 la petición de las religiosas, quienes representadas por D. Ignacio de Tró y Ortolano recurrieron en alzada ante el Ministerio de Hacienda, por el cual, de conformidad con el informe de aquel centro directivo y de la Asesoría general, se dictó en 5 de Octubre de 1878 la Real orden desestimando el recurso interpuesto.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Ignacio de Tró y Ortolano, en representación de la Superiora y hermanas terciarias de Nuestra Señora del Carmen, dedujo en 27 de Noviembre y contra la anterior resolución demanda contencioso-administrativa, que declarada admisible fué ampliada, pidiendo que se consultase la revocación de dicha Real orden y se declarase la nulidad de la redención practicada por D. Timoteo Coll:

Que emplazado Mi Fiscal para que en el término de reglamento contestase la demanda, lo verificó en efecto, solicitando que se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmase la Real orden impugnada:

Que en tal estado, y siendo notorio el fallecimiento del Letrado de la parte demandante, se mandó requerir á esta, como así se hizo por medio de despacho dirigido al Juzgado de primera instancia de Olot para que designase otro que la representase en este asunto, habiéndose personado con poder en forma el Doctor D. José Leopoldo Feu, á quien se ha tenido por parte en la representación que ostenta, poniéndose los autos de manifiesto para que se instruyera de ellos.

Visto el art. 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, que declara en estado de venta con arreglo á las prescripciones de la misma y sin perjuicio de las servidumbres á que legitimamente están sujetos todos los predios rústicos y urbanos pertenecientes al Estado, al clero, á las Ordenes militares, á cofradías, obras pías y santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Carlos, los propios y comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instrucción pública y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores:

Visto el art. 1.º de la Ley de 27 de Febrero de 1856, por el que se consideran comprendidos en el art. 1.º de la anterior Ley de desamortización los censos enfiteúticos, consignativos y reservativos, los de población, los feudos, foros, los conocidos con el nombre de cartas de gracia y todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga, perteneciente á manos muertas:

Considerando que la cuestión que se discute en el presente pleito se reduce á determinar si la pensión instituida por D. Ramon Sala en beneficio de las hermanas terciarias de Nuestra Señora del Carmen, establecidas en San Feliú de Pallarols, es ó no de las que deben reputarse comprendidas en las citadas Leyes desamortizadoras:

Considerando que de la forma en que se halla redactada la disposición testamentaria de D. Ramon Sala se deduce claramente que su intención y voluntad fué imponer sobre sus bienes una carga á favor de las hermanas terciarias, que había de subsistir mientras ellas por su parte continuaran prestando la enseñanza gratuita á las ni-

ñas del referido pueblo, al ménos que por mútuo convenio se haya subrogado por otra ó extinguido aquella:

Considerando que la primitiva carga está subsistente y continúa estándolo mientras que las hermanas terciarias cumplan, como lo vienen haciendo, la obligación de dar enseñanza gratuita á las niñas de San Feliú de Pallarols, hasta que por mútuo convenio se subroge por otro ó se extinga conforme á la terminante cláusula de la fundación:

Considerando que de lo anteriormente expuesto se deduce que la carga gravámen impuesto por D. Ramon Sala sobre sus bienes no es de carácter perpétuo, y por consiguiente no puede estar comprendido en los artículos de las Leyes desamortizadoras citadas:

Considerando que si bien Doña Teresa Verdalet autorizó por medio de su testamento á su segundo esposo Don Timoteo Coll para que pagase la pensión á las hermanas terciarias, y si viere convenirle á sus hijos pudiera vender los bienes y su precio consignarlo en favor de las monjas ó aplicarlo á su luicion, en nada cambió ni podía cambiar la naturaleza de la carga, ni pudo conceder á su consorte facultad alguna para que se sustrajera á su cumplimiento, á no ser que mediase para ello mútuo convenio entre D. Timoteo Coll y la comunidad de religiosas, ó que estas hubieran cesado en la prestación del servicio;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martinez, D. Emilio Santillan, D. Estanislao Suarez Iacían, D. Augusto Amblard, D. Pedro de Madrazo, D. Juan Moreno Benitez, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Francisco Javier Morán y Don Alvaro Gil Sanz,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 5 de Octubre de 1878, y en declarar nula la redención acordada á instancia de D. Timoteo Coll, al que se devolverá la cantidad que ha entregado por dicho concepto, á fin de que siga prestando á las hermanas terciarias la pensión instituida á su favor por D. Ramon Sala mientras no se realice ó tengan lugar las circunstancias previstas por el testador.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 2 de Julio de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 13 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 4.859 á 4.875 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.633 y 4.636 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 4.277 y 4.278 de id.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 4.033 á 4.037 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 3.846 á 3.849 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.676 á 3.681 de id.

Anualidad de 1878, carpetas números 3.638 á 3.643 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.591 á 3.596 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.420 á 3.423 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 3.156 á 3.173 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 2.842 á 2.860 de id.

Madrid 10 de Setiembre de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

Dirección general de la Deuda pública.

Mes de Junio de 1881.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Sr. Director general.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Cuatrocientos treinta y siete documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior, por capitales 24.124.000 rs.

Treinta documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, por capitales 258.000 rs.

Siete documentos de Deuda del material no preferente con interés, por capitales 26.016 rs.

Doscientos cuarenta y cuatro documentos de Deuda sin interés, procedente del personal, por capitales 625.088 rs. 32 céntimos.

Un documento de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable, por capitales 35.863 rs. 21 cént.; por intereses en Deuda amortizable 47.518 rs. 72 cént.; total, 83.381 rs. 93 céntimos.

Doscientos seis documentos de ferro-carriles generales, emision de 1859, por capitales 430.000 rs.

Cincuenta y cuatro mil noventa y seis documentos de bonos del Tesoro, por capitales 103.192.000 rs.

Seis documentos de primeras décimas del empréstito de 175 millones de pesetas, por capitales 176 rs.

Total, 55.027 documentos, por capitales 133.691.143 rs. 53 céntimos; por intereses en Deuda amortizable 47.518 rs. 72 céntimos; total, 133.738.662 rs. 25 céntos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos setenta y siete documentos de décimas del empréstito de 175 millones de pesetas, por capitales 3.933.96 rs.

Trece mil cuatrocientos ochenta y cuatro documentos de residuos de id. id. id., por capitales 431.233 rs. 48 céntos.

Trescientos veintitres documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior, emision de 1870, renovación de 1859, por capitales 3.360.000 rs.

Mil ciento noventa y siete documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior, por capitales 370.115 rs. 20 céntos.

Tres documentos de renta perpétua al 3 por 100 exterior, por capitales 4.400 rs.

Trece documentos de renta perpétua del 3 por 100 consolidado interior, por capitales 266.070 rs.

Setenta y cinco documentos de renta perpétua del 3 por 100 consolidado interior, por capitales 9.356.973 rs. 17 céntos.

Trescientos nueve documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, por capitales 210.127 rs. 84 céntos.

Dos documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior de primera clase, por capitales 82.264 rs. 12 céntos.

Total, 301.883 documentos, por capitales 20.125.100 rs. 11 céntimos.

RESÚMEN.

Cincuenta y cinco mil veintisiete documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos, por capitales 133.691.143 rs. 53 cént.; por intereses en Deuda amortizable 47.518 rs. 72 cént.; total, 133.738.662 rs. 25 céntos.

Trescientos un mil ochocientos ochenta y tres documentos de amortización por conversiones, por capitales 20.125.100 reales 11 céntos.

Total general, 356.910 documentos, por capitales 153.816.243 reales 64 cént.; por intereses en Deuda amortizable 47.518 reales 72 cént.; total, 153.863.762 rs. 36 céntos.

Madrid 6 de Setiembre de 1881.—El Tesorero, P. I., Pedro Esqueba.—Conforme.—El Contador general, Manuel de Espinosa.—V. B.—El Director general, Croagh.

Banco de España.

Nota de los bonos del Tesoro, emision de 1.º de Abril de 1879, que han sido amortizadas en el sercvo celebrado en el día de hoy.

Amortización de los bonos que deben ser amortizados.		Amortización de los bonos que deben ser amortizados.	
NÚMERO	VALOR	NÚMERO	VALOR
303	Del 30.201 al 300	3.481	Del 348.001 al 400
374	37.301	400	337.301
473	47.201	300	335.101
475	47.401	500	365.301
484	48.301	400	370.301
502	50.101	200	374.701
547	54.601	700	389.801
628	62.701	800	409.101
638	63.701	800	428.701
677	67.601	700	427.601
710	70.901	71.000	436.301
748	74.701	800	445.701
763	76.201	300	477.401
833	83.201	300	478.801
835	83.401	500	482.701
964	96.301	400	513.101
976	97.501	600	520.501
1.035	103.401	500	529.701
1.045	104.401	500	534.901
1.153	115.201	300	535.301
1.299	129.801	900	541.001
1.350	134.901	155.000	544.401
1.594	159.301	400	556.801
1.705	170.401	500	557.701
1.745	174.401	500	578.101
1.788	178.701	800	587.001
1.824	182.001	400	590.601
1.879	187.801	900	592.301
2.033	203.201	300	603.201
2.056	205.501	600	612.301
2.117	211.601	700	618.901
2.130	212.901	213.000	619.101
2.180	217.901	218.000	621.701
2.191	219.001	400	623.601
2.232	223.101	200	625.601
2.271	227.001	400	626.501
2.359	235.801	900	628.601
2.369	236.801	900	672.401
2.382	238.101	200	707.701
2.428	242.701	800	743.101
2.460	245.901	246.000	748.501
2.514	251.301	400	722.801
2.627	262.601	700	728.601
2.733	273.201	300	741.401
2.749	274.801	900	748.701
2.909	290.801	900	755.901
3.172	317.101	200	757.601
3.237	323.601	700	

Madrid 10 de Setiembre de 1881.—El Vicesecretario, J. Morales.—V. B.—Por el Gobernador, Secades.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

CONVOCATORIA DE EXÁMEN PARA AYUDANTES DE OBRAS PÚBLICAS.

Para que tengan debido cumplimiento las Reales órdenes de 10 de Abril de 1880 y 5 del corriente, disponiendo la forma en que deberán proveerse las vacantes existentes en la clase de Ayudantes terceros de Obras públicas y las que en lo sucesivo existieren, esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

1.º El concurso que habrá de celebrarse en el próximo mes de Octubre comenzará el 1.º del mismo mes, es decir, que en dicho

dia principiarán los exámenes del primero de los grupos de materias en que se halla dividido el programa aprobado por S. M., y que se publicó en la GACETA DE MADRID del día 26 de Abril de 1880.

2.° Los aspirantes á ser examinados deberán presentar sus solicitudes en este centro directivo hasta el 20 del corriente mes, expresando en las mismas el número de grupos de que quiera examinarse, y acompañando la partida de bautismo, una certificación expedida por tres Facultativos, en la que conste que el interesado es de complejion robusta, careciendo de todo defecto físico que le impida el buen desempeño de su cargo, y cuantos documentos creyere conducentes á hacer constar los servicios que haya prestado y los méritos que tenga contraídos.

3.° El Tribunal ante el cual deberán verificarse los exámenes lo compondrán D. Antonio Palacio, Ingeniero Jefe de la division hidrologica de Madrid, como Presidente, y como Vocales los Ingenieros D. César Llorens y Ceriola, D. Ricardo Saenz Santa María, D. Enrique Fernandez Villaverde y D. Andrés Caballero y Muguero, este último como Profesor de la Escuela de Ingenieros, que desempeñará las funciones de Secretario.

4.° Queda autorizado el Tribunal de exámen para distribuir de la manera que crea más conveniente las materias que constituyen cada grupo en los ejercicios de que habla la ya citada soberana disposicion de 10 de Abril del año último; debiendo los aspirantes para obtener la calificación de aprobado responder satisfactoriamente á cuantas preguntas se les dirijan, con sujecion al programa que se publicó en la GACETA del 26 de Abril del mismo año de 1880.

Y 5.° El Tribunal de exámen, por medio de su Presidente, anunciará con la debida anticipacion los dias y horas en que deberá verificarse cada ejercicio, estando facultado para llevar á cabo las operaciones preliminares de aquellos actos en la forma que crea más oportuna; debiendo remitir á esta Direccion general á los ocho dias de haber tenido lugar los exámenes de todos los aspirantes la nota de calificación de los mismos, designando el orden en que provisionalmente deberán ser colocados en la escala los que resulten aprobados.

Madrid 7 de Setiembre de 1881.—El Director general, E. Page.

#### Reales órdenes que se citan.

MINISTERIO DE FOMENTO.—PERSONAL FACULTATIVO.—Excelentísimo Sr.: Vistos los dictámenes emitidos por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el Tribunal de exámenes nombrado por Orden de 22 de Abril de 1878 para llevar á cabo el de los aspirantes á Ayudantes cuartos de Obras públicas en aquella época, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° Todas las plazas que existen vacantes de Ayudantes cuartos de Obras públicas, y las que en adelante vacaren, se proveerán única y exclusivamente por medio de concursos periódicos, celebrados en la forma y con las condiciones que á continuacion se expresan.

2.° Los aspirantes á ingreso en el personal facultativo subalterno de Obras públicas habrán de ser de complejion robusta, y no tener defecto físico alguno que les impida el buen desempeño de su cargo. Cualquiera que sea la edad de los aspirantes al presentarse á exámen, no podrán obtener el título de Ayudantes cuartos sino despues de cumplida la edad de 20 años y ántes de llegar á la de 35; ó si sirvieren ó hubieren servido al Estado en el ramo de Obras públicas, á la de 40.

3.° Los aspirantes presentarán sus solicitudes para entrar en el concurso á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, acompañando los documentos necesarios que justifiquen las condiciones ántes indicadas, y los conocimientos y servicios que estimaren oportuno alegar; debiendo estas dos últimas circunstancias ser tomadas convenientemente en cuenta por el Tribunal de exámen.

4.° Los conocimientos que se exigirán á los aspirantes á las plazas de Ayudantes cuartos se dividirán en los tres grupos siguientes:

I. Escritura, Aritmética, Algebra elemental, Geometría elemental y nociones de Trigonometría rectilínea.

II. Dibujo lineal, elementos de Topografía y nociones de Geometría descriptiva, de Stereotomía, de Mecánica y de Afros de aguas.

Y III. Dibujo topográfico, nociones de estabilidad de las construcciones, elementos de construccion, nociones de los caminos ordinarios y de la via de los caminos de hierro, definiciones de puertos y faros, reglamentos del servicio de Obras públicas y ejercicios prácticos de levantamiento de planos, replanteo de una obra de fábrica, despiece de un muro y cubricaciones del movimiento de tierras.

5.° Todos los años se celebrarán dos concursos, uno en el mes de Abril y otro en el de Octubre, y en ambos se examinarán sucesivamente de los tres grupos de materias que componen la totalidad del programa, dividiendo las de cada uno en dos ejercicios orales y uno de Escritura ó Dibujo.

6.° Los aspirantes podrán examinarse en cada concurso de uno, dos ó los tres grupos de materias de que se compone el programa; pero no se les permitirá examinarse del segundo sin haber sido aprobados en el primero, ni del tercero sin haberlo sido en el segundo. Los que fueren desaprobados dos veces en un mismo grupo perderán el derecho á presentarse á nuevo exámen.

7.° Los que fueren aprobados en cualquiera de los dos primeros grupos obtendrán una certificación del Tribunal de exámenes en que así se declare, la cual los servirá de justificante al presentarse en el concurso inmediato á ser examinados de otro grupo superior. Los que lo fueren en el tercer grupo obtendrán, si hay suficiente número de vacantes y reúnen los requisitos de edad marcados anteriormente, colocacion inmediata en el servicio de Obras públicas; y si no, el derecho á ocupar las primeras que ocurran por el orden en que hayan sido calificados por el Tribunal con arreglo al resultado del exámen del tercer grupo de materias, quedando desde que obtuvieren dicha colocacion sujetos á las prescripciones del reglamento del personal facultativo subalterno y demás disposiciones vigentes.

8.° Los que obtengan colocacion al servicio del Estado permanecerán durante un año con el carácter de Ayudantes en prácticas, disfrutando del sueldo ó indemnizaciones asignadas á los Ayudantes cuartos; y únicamente despues de transcurrido dicho plazo, y obtenido del Ingeniero Jefe á cuyas órdenes hayan servido la conveniente certificación de buen comportamiento bajo todos conceptos en la misma forma que cuando existia la Escuela, se les expedirá el título de tales Ayudantes cuartos de Obras públicas, ó ingresarán definitivamente en el personal facultativo subalterno por el orden que designe el Tribunal que los examinó del último grupo de materias, con presencia de dicha colocacion y en vista del resultado de los exámenes.

9.° Los aspirantes que se presenten á los concursos se sujetarán en el exámen al programa de materias aprobado por S. M. (Véase la GACETA del 26 de Abril de 1880.)

10.° El Tribunal ante el cual han de verificarse los exámenes

se compondrá de uno de los Ingenieros Jefes de primera clase que se hallen al frente de los servicios activos de Madrid, como Presidente, y como Vocales, de tres Jefes de primera ó segunda clase, que tengan residencia tambien en esta Corte, y de un Profesor de la Escuela de Ingenieros.

Todos deberán ser nombrados para cada concurso por esa Direccion general.

De Real orden lo traslado á V. E. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1881.—ALBARRA.—Sr. Director general de Obras públicas.

OBRA PÚBLICA.—PERSONAL FACULTATIVO.—EXCMO. SR.: Para poner en armonía las disposiciones de la Real orden de 10 de Abril de 1880, que fija reglas para el ingreso en el cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas, con las del Real decreto de 31 de Mayo último, que alteraron la organizacion del mismo; y para que desaparecieran las dificultades que en la practica ha ofrecido el cumplimiento del art. 43 de la expresada Real orden, S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer:

1.° El ingreso en el cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas seguirá verificándose en la forma que establece la Real orden de 10 de Abril de 1880; pero los aspirantes que sean aprobados en los concursos optarán desde luego á las plazas de Ayudantes terceros, que son en la actualidad las de entrada, por consecuencia de la reforma introducida en dicho cuerpo por Real decreto de 31 de Mayo último.

2.° El Tribunal ante el cual han de verificarse los exámenes para el ingreso en el expresado cuerpo se compondrá de uno de los Ingenieros de primera ó segunda clase de Caminos, Canales y Puertos que se hallen al frente de los servicios activos de Madrid, como Presidente, y como Vocales de tres Ingenieros, que podrán ser indistintamente de la clase de Jefes ó subalternos que tengan tambien su residencia oficial en esta Corte, y de un Profesor de la Escuela especial del cuerpo.

Todos deberán ser nombrados para cada concurso por la Direccion general de Obras públicas.

3.° Del resultado de los exámenes del primero y segundo grupo de asignaturas se expedirá á los aspirantes la certificación de que trata el art. 7.° de la Real orden de 10 de Abril de 1880, consignando en ella el número que entre los aprobados corresponda á cada uno; y cuando sean aprobados del tercer grupo, el Tribunal tendrá en cuenta las certificaciones y número que hubiesen alcanzado en los anteriores para designar el definitivo con que deban ingresar en el cuerpo.

4.° Queda derogada la Real orden de 10 de Abril de 1880, en cuanto se oponga á las prescripciones de la presente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1881.—ALBARRA.—Sr. Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

### Gobierno de la provincia de Córdoba.

#### Administracion provincial de Fomento.—Negociado de Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, este Gobierno ha señalado el día 20 de Setiembre próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion de la carretera de tercer orden de Ecija á Montilla, seccion de la Ramba á Montilla, por su presupuesto de contrata de 74.587 pesetas 74 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1882, 1.° de Diciembre de 1883 y 15 de Junio de 1889, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue; hallándose de manifiesto en la Administracion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado, pliego de condiciones facultativas y económicas y plan correspondiente que ha de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuacion se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la GACETA DE MADRID, segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Córdoba 30 de Agosto de 1881.—El Gobernador, José Pastor y Magan.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha . . . . . y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la reparacion de la carretera de Ecija á Montilla, comprendida en la expresada provincia y en su seccion de la Ramba á Montilla, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida seccion, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente para la ejecucion de las obras.)

### Gobierno de la provincia de Teruel.

D. Bartolomé Villarreal y Aguirre, Oficial segundo del Gobierno civil de la provincia de Teruel.

Hago saber que hallándose instruyendo por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia D. Domingo Garcia el expediente prevenido en el reglamento de 30 de Diciembre de 1887 en justificacion de sí D. Francisco Jarque y D. Manuel Domingo, Facultativo titular y Cura respectivamente del pueblo de Argente, tienen derecho á ingresar en la Orden civil de Beneficencia por los servicios y especial asistencia material y pecuniaria prestada al enfermo del tífus José Benedito, pobre, y que carece de las personas propias y extrañas que quisieran

asistírle ni acompañarle aun con recompensa; en cumplimiento de lo prescrito en dicho reglamento, se hace público el hecho por medio de este periódico oficial á fin de que las personas que tengan alguna reclamacion en favor ó en contra puedan verificarlo ante el Oficial que suscribe en el Gobierno civil de esta provincia dentro del término de 30 dias, contados desde el que aparezca la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Teruel 7 de Setiembre de 1881.—El Fiscal, Bartolomé Villarreal.

### Diputacion provincial de Madrid.

La Comision provincial, asociada de los Sres. Diputados residentes en la capital, conforme á lo prevenido en el párrafo cuarto, art. 66 de la ley orgánica, ha acordado en sesion de 9 del actual sacar á pública subasta el suministro de patatas por término de un año necesiten los establecimientos de Beneficencia de esta corporacion al tipo de 9 pesetas 95 céntimos cada quintal métrico; fianza provisional para tomar parte en la licitacion 2.218 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad al precio del remate, conforme al pliego de condiciones y modelo de proposicion inserto en el Boletín oficial de la provincia, fecha 29 de Julio último, que estará de manifiesto en esta Secretaría, Seccion de Beneficencia, todos los dias no festivos, de doce á tres de la tarde.

El remate deberá efectuarse el día 24 del actual, á las dos de la tarde, en la Casa-Palacio de esta Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 9 de Setiembre de 1881.—El Vicepresidente, Reverte.—El Secretario, Pozzi.

La Comision provincial, asociada de los Sres. Diputados residentes en la capital, conforme á lo prevenido en el párrafo cuarto del art. 66 de la ley orgánica, ha acordado en sesion de 9 del actual sacar á licitacion pública el suministro de todo el tocino que por término de un año necesiten los establecimientos de Beneficencia de la misma, al tipo de una peseta 65 céntimos el kilogramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 3.135 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad al precio del remate, conforme al pliego de condiciones y modelo de proposicion inserto en el Boletín oficial de la provincia, que estará de manifiesto en esta Secretaría, Seccion de Beneficencia, de doce á tres de la tarde, todos los dias no feriados.

El remate ha de tener lugar el día 30 del corriente, á las dos y media de la tarde, en la Casa-Palacio de esta Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 9 de Setiembre de 1881.—El Vicepresidente, Reverte.—El Secretario, Pozzi.

La Comision provincial, asociada de los Sres. Diputados residentes en la capital, conforme á lo prevenido en el párrafo cuarto del art. 66 de la ley orgánica, ha acordado en sesion de 7 del actual sacar á pública subasta el suministro de todo el bacalao que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia á cargo de la misma, al tipo de una peseta 17 céntimos el kilogramo; fianza provisional para tomar parte en la licitacion 4.006 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad al precio del remate, conforme al pliego de condiciones y modelo de proposicion inserto en el Boletín oficial de la provincia, que estará de manifiesto en esta Secretaría, Seccion de Beneficencia, todos los dias no feriados, de doce á tres de la tarde.

La subasta deberá tener efecto el día 30 del actual, á las dos de la tarde, en la Casa-Palacio de esta Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 9 de Setiembre de 1881.—El Vicepresidente, Reverte.—El Secretario, Pozzi.

### Comision provincial de Madrid.

#### Seccion de Fomento.—Negociado 2.°—Ferro-carriles.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden del Ministerio de Fomento de 3 de Junio de este año, y de lo que prescribe el art. 100 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la aplicacion de la vigente ley de ferro-carriles, la Comision provincial, asociada de los Sres. Diputados residentes en la capital, ha acordado se proceda á la subasta del tranvia de Arañuez á Coenar de Oreja, y señalar el día 11 de Noviembre próximo venidero, á la una en punto de la tarde, para que tenga efecto el expresado acto, que se celebrará en la Casa-Palacio de esta Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2, ante el Sr. Presidente de la misma, ó de la persona en quien delegare.

El proyecto, pliego de condiciones particulares para la concesion, tarifas y demás documentos que han de servir de base para la subasta se hallarán de manifiesto para conocimiento del público en la Seccion de Fomento de esta Diputacion.

Las proposiciones se presentarán durante la primera media hora despues de principiado el acto, en pliegos cerrados, ajustándose estrictamente al modelo adjunto; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del importe del presupuesto, con sujecion á lo que se dispone en el art. 36 del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas de 6 de Julio de 1877, ó sean 8.298 pesetas 97 céntimos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al tipo del precio medio de la cotizacion oficial del próximo mes de Octubre; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber hecho el expresado depósito en la Depositaria de esta Corporacion.

La licitacion deberá recaer en primer término sobre rebajas en las tarifas que al final se insertan; entendiéndose que el tanto por 100 que se rebaje será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa. Si de la lectura de las proposiciones resultase que se habian presentado dos ó más igualmente ventajosas, se procederá en el acto á nueva licitacion abierta en que sólo podrán tomar parte los firmantes de las propuestas iguales; y esta licitacion versará sobre rebaja en el número de años que se ha fijado para la concesion de que se trata, y durará por lo menos 15 minutos, pasados los cuales terminará cuando el Presidente lo disponga, apercibiéndolo ántes por tres veces, con arreglo á lo que se dispone en el art. 37 de dicho reglamento. Si los que han de tomar parte en la licitacion abierta no hiciesen propuesta alguna, se declarará mejor posterior al autor del primer pliego por el orden de presentacion.

En virtud de lo dispuesto en el art. 93 del reglamento citado de 24 de Mayo de 1878, se reservará en todo caso al autor del proyecto del mencionado tranvia el derecho de tanteo en el remate; y si aquel no hiciere uso de él, deberá el rematante abonarle dentro del plazo de un mes el importe del proyecto, segun la tasacion aprobada, que asciende á 18.650 pesetas 12 céntimos.

Para que el peticionario ó la persona que lo represente pueda hacer uso del referido derecho, se prorogará por media hora

el acto de la subasta, y se consignará la declaración que en su caso haga en el acto del reinato. Si transcurriese dicha media hora sin que lo verificase, se entenderá que renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor posterior al firmante de la proposición más ventajosa, con arreglo á lo que se prescribe en el art. 33 del citado reglamento de 6 de Julio de 1877.

En todo cuanto no se halle modificado expresamente por las citadas prescripciones legales regirá en la licitación mencionada la instrucción de 18 de Marzo de 1852; entendiéndose que el depósito para tomar parte en aquella no se exigirá al autor de dicho proyecto como se previene en el artículo antes mencionado.

La fianza que habrá de prestar el rematante para responder del cumplimiento de esta concesión será del 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado, que asciende á 41.494'85 pesetas, y que consignará en la Depositaria de esta Diputación, en la misma forma que la exigida para el depósito provisional.

Este remate no surtirá sus efectos hasta tanto que sea aprobado por la Diputación ó Comisión provincial, y todos los gastos de las diligencias de escrituras necesarias para este contrato serán por cuenta del concesionario, incluso el importe de la inserción de los anuncios de la subasta en la GACETA, Boletín oficial y Diario de Avisos.

Madrid 7 de Setiembre de 1881.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en . . . . ., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, así como del proyecto y demás documentos relativos al tranvía de Aranjuez á Colmenar de Oreja, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación del mismo, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares para su concesión, rebajando en tanto por 100 (el tanto en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo tanto por 100 será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión de un tranvía desde la estación del ferro-carril de Aranjuez á Colmenar de Oreja.

Artículo 1.º El concesionario se compromete á ejecutar á su costa y riesgo todos los trabajos necesarios al establecimiento de un tranvía desde la estación del ferro-carril de Aranjuez á Colmenar de Oreja. Se obliga igualmente á conservar en buen estado las obras durante el plazo de la concesión.

Art. 2.º Se modificará la primera parte del trazado que corresponde á la travesía de Aranjuez y con arreglo al plano y perfil que ha presentado el autor del proyecto al contestar la protesta de la Administración del Real Patrimonio, cuyas ligeras modificaciones no producen alteración en el presupuesto.

Art. 3.º Las obras de este tranvía se ejecutarán con arreglo al proyecto y prescripciones aprobado con fecha 3 de Junio de 1881. No podrá introducirse modificación alguna en este proyecto sin la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 4.º El tranvía se establecerá en uno de los costados del camino construido, de modo que el carril exterior quede á la distancia mínima de 60 centímetros del borde interior de la cuneta ó de la arista del terraplen, según los casos. En las vías urbanas se colocará en el centro ó á uno de los costados, según sea más conveniente en vista de las circunstancias especiales de las vías, á juicio del Inspector facultativo encargado de la vigilancia de las obras. La situación en que ha de quedar la vía respecto á las fachadas de las casas en las travesías de Aranjuez y Colmenar deberá ser objeto de examen y aprobación de los Ayuntamientos de estas poblaciones.

Art. 5.º A uno y otro lado del carril se colocarán en el camino, en los paseos de ronda, y por regla general en todas las vías afirmadas, filas de adoquines de granito con las dimensiones de 30 centímetros de soga, 15 centímetros de alto y otros 15 centímetros de tocon.

Art. 6.º Los carriles no sobresaldrán por encima de la superficie adyacente de la vía sobre que vayan colocados. El concesionario queda obligado á conservar y reparar á sus expensas la zona comprendida entre los dos carriles, y además las dos zonas contiguas exteriormente á los mismos en una anchura de 50 centímetros. La conservación y reparación de estas tres zonas se ejecutarán en la misma forma y con materiales iguales á los empleados en el resto de la vía.

Art. 7.º Se establecerán los apartaderos que se consideren necesarios para el buen servicio. La longitud de cada uno no bajará de 30 metros.

Art. 8.º Las obras se ejecutarán por secciones y en la forma conveniente para que no se interrumpa el tránsito público, á cuyo fin deberá el concesionario sujetarse á las instrucciones que sobre este particular le sean comunicadas por el Inspector encargado de las obras.

Art. 9.º La Excmo. Diputación provincial designará el agente facultativo que haya de encargarse de la inspección y vigilancia de las obras, así como del cumplimiento de estas condiciones. Los gastos que ocasione esta inspección y vigilancia serán de cuenta de la empresa concesionaria.

Art. 10.º Dentro del término de 15 días, contados desde la fecha en que sea comunicado al concesionario el otorgamiento de la concesión, depositará aquel en la Caja general de Depósitos la cantidad de 41.494 pesetas 85 céntimos en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes. Esta fianza no será devuelta al concesionario hasta que se terminen las obras para el establecimiento del tranvía.

Art. 11.º No podrá ponerse este tranvía á disposición del público sino despues de reconocido por el Inspector facultativo correspondiente. Este funcionario dará parte del reconocimiento á la Excmo. Diputación provincial; y si los informes fuesen favorables, la expresada Corporación resolverá que se abra el tranvía el servicio público.

Art. 12.º El concesionario podrá elegir libremente los medios de ejecución del tranvía siempre que no se opongan á lo dispuesto en el presente pliego de condiciones, así como los empleados que destine á su explotación y administración. Formará asimismo los reglamentos necesarios para el servicio público, los cuales someterá á la aprobación superior. En lo relativo á seguridad y salubridad pública, se atenderá el concesionario á lo que exijan el Gobierno y las Autoridades correspondientes con arreglo á las leyes y reglamentos generales. Se atenderá igualmente á las especiales de policía de los ferro-carriles y carreteras, y á las Ordenanzas municipales.

Art. 13.º El concesionario explotará el tranvía durante los años determinados por la concesión con arreglo á la tarifa adjunta á este pliego, de cuyos tipos no podrá excederse en ningún caso.

Art. 14.º Es obligación del concesionario tener asegurada la circulación del tranvía, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, la Superioridad adoptará las medidas conducentes á restablecerla, y á continuarla á

costa del concesionario hasta que este acredite debidamente, dentro del término de seis meses que cuenta con medios suficientes para volver á encargarse de la explotación.

Art. 15.º Al espirar el término de la concesión, la empresa entregará en buen estado de servicio el tranvía con todas sus dependencias, el cual pasará á ser propiedad de la Excmo. Diputación.

Art. 16.º En los cuatro años que precedan al término de la concesión la Excmo. Diputación se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación del tranvía, y emplearlos en la conservación del mismo si el concesionario no llenase esta obligación.

Art. 17.º Las obras de este tranvía darán principio dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se otorgue la concesión, y quedarán terminados en el plazo de dos años.

Art. 18.º Caducará la concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se constituyese la fianza dentro del plazo prescrito en el art. 9.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se diese principio á las obras ó no se terminasen dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público del tranvía, salvo los casos de fuerza mayor.

4.º Si existiendo Compañía concesionaria fuese esta disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo que determina el capítulo 5.º de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, y los artículos correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 19.º La concesión de este tranvía durará 60 años; dicha concesión se otorga con sujeción á este pliego de condiciones, á la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución; se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

Art. 20.º El concesionario nombrará un representante para recibir las instrucciones ó comunicaciones que le dirijan la Excmo. Diputación ó sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase á esta disposición ó el representante se hallase fuera de esta Corte, será válida toda notificación hecha al concesionario.

Art. 21.º El concesionario queda obligado á permitir la circulación de carruajes que procedan de otros tranvías que, empalmado con este en un punto cualquiera de su trayecto, salgan del mismo para continuar en otra dirección, previo el pago de peaje correspondiente, mediante convenio con la empresa que corresponda.

Si la empresa concesionaria de este tranvía y la que haya de utilizar el derecho que se le concede en este artículo no se pusiesen de acuerdo acerca del precio de peaje y demás condiciones para la circulación, resolverá el conflicto la administración.

Madrid 19 de Julio de 1881.—El Director, Bruno F. de los Ronderos.

TARIFA DE PRECIOS.

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Includes categories like Viajeros, Mercancías, and specific items like tinaja, leña, uva, etc.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 10.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, and Domicilio. Lists telegrams from various stations like San Sebastian, Cartagena, etc.

Madrid 10 de Setiembre de 1881.—P. el Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Administracion del Correo Central.

DIA 9.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

Table with 2 columns: Num. and Name/Address. Lists undelivered letters from various locations like Salamanca, Cascaente, etc.

Madrid 9 de Setiembre de 1881.—El Administrador.

Fábrica de armas de fuego portátiles de Oviedo.

D. Manuel Gomez de Rozas, Comisario de Guerra de primera clase graduado, de segunda personal, Oficial primero del Cuerpo administrativo del Ejército, con destino en la Fábrica de armas de esta ciudad, y Secretario de la Junta económica de la misma, de la que es Presidente el Sr. D. Wenceslao Cifuentes y Diaz, Coronel de Artillería y Director de dicho establecimiento.

Hago saber que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de 4.000 quintales métricos de carbon mineral menado y 3.000 de cok, anunciada para el dia 25 del mes próximo pasado; y dispuesto por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo en 29 del mismo tenga lugar una segunda, se convoca por el presente á todas las personas que deseen tomar parte en ella, la cual se verificará bajo los mismos precios límites de 1'45 y 2'35 pesetas por quintal métrico respectivamente; advirtiéndose que las proposiciones que se presenten deberán hallarse extendidas en papel del sello 41.º y en pliegos cerrados, acompañados del depósito exigido, redactadas con estricta sujeción al modelo que á continuación de este anuncio se estampa; y que la subasta tendrá lugar ante la Junta económica de esta Fábrica, á las doce en punto de la mañana del dia 40 del próximo mes de Octubre, hasta cuya fecha se hallará de manifiesto en la oficina Intervención de la misma el pliego de condiciones para que pueda ser consultado por las personas que lo deseen en los dias no feriados, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

Oviedo 2 de Setiembre de 1881.—Manuel Gomez de Rozas.—V.º B.º—Wenceslao Cifuentes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . . por sí (ó á nombre de D. F. T., vecino de . . . . ., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID (ó en el Boletín oficial de esta provincia), num. . . . ., correspondiente al dia . . . . . del mes . . . . . último, y del pliego de condiciones á que se refiere, relativos á ambos documentos á la contratación en pública subasta de 4.000 quintales métricos de carbon mineral menado y 3.000 de cok, se comprometo á efectuar su entrega al precio de . . . . . (en pesetas y céntimos de peseta) por quintal métrico.

(Fecha y firma del interesado.)

Junta económica del Hospital militar de Madrid.

No habiendo tenido efecto por falta de postores la subasta anunciada en 5 del mes actual con objeto de adquirir en pública licitación por medio de proposiciones sueltas los efectos de madera y mimbre en sustitución á los dados de baja en este Hospital en el primer trimestre del ejercicio de 1880 á 81, se convoca nuevamente para otra segunda, que se celebrará el dia 28 de Octubre próximo, á las once de la mañana, en el local que ocupa la Dirección de este establecimiento, bajo las mismas condiciones del pliego y precios límites que estarán de manifiesto todos los dias, excepto los feriados, de diez á doce de la mañana, en la Secretaría de dicha Junta; ascendiendo el total de la adquisición á 524 pesetas.

Madrid 8 de Setiembre de 1881.—El Secretario, José del Palacio.—V.º B.º—El Presidente, Florit.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., domiciliado en la calle de . . . . ., número . . . . ., piso . . . . ., cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego), enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea), pliego de condiciones, modelos, para la licitación de efectos de madera y mimbre, se comprometo á entregar en el Hospital militar de Madrid todos los comprendidos en la relación que acompaña al pliego de condiciones, por la cantidad de . . . . . pesetas y . . . . . céntimos de peseta (todo en letra). Y como garantía acompaña recibo de depósito por valor de 27 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Intendencia militar de Valencia.

El Intendente de Ejército y del distrito militar de Valencia hace saber que los precios límites que han de regir en la subasta anunciada para contratar el suministro de subsistencias en la plaza de Peñíscola, y que se ha de celebrar el dia 16 del actual, son los siguientes:

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Includes Racion de pan de 70 decágramos, Idem de cebada, etc.

Valencia 7 de Setiembre de 1881.—P. I., el Subintendente militar, Juan Sales y Alvarez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar á pública subasta la adquisición de 425 metros de paño color café oscuro y 1.400 metros de retor con destino á la confección de vestuario para los acogidos que ingresen en el tercer Asilo de San Bernardino, situado en la ciudad de Alcalá de Henares.

La subasta tendrá lugar el dia 1.º de Octubre próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitución, núm. 3. Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación se hallarán de manifiesto en la Sección de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Setiembre de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

CARTAGENA.

D. Juan Gastardí y Triay, Alférez de navio de la dotación del vapor Isabel la Católica.

Habiéndose ausentado del vapor de S. M. Isabel la Católica, en la tarde del 21 de Agosto del corriente año, el cabo de mar de segunda clase Juan Pelegrin Pernias, á quien estoy instru-

yendo sumaria por el delito de primera desercion; usando de la autorizacion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al cabo de mar de segunda clase Juan Pelegrin Pernias, señalándole el expresado buque, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de 30 dias; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Cartagena 31 de Agosto de 1881.—Juan Gastardí.—Por su mandato, Antonio Muriel.

D. Mariano Moreno Guerra y Croquer, Alférez de navio de la Armada, y de la dotacion del vapor Isabel la Católica.

Habiéndose ausentado del vapor de S. M. Isabel la Católica en la mañana del 23 de Julio del corriente año el marinero de segunda clase Eduardo Conchado y Prado, perteneciente al expresado buque, á quien estoy instruyendo sumaria por el delito de desercion con reincidencia; usando de la autorizacion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al marinero Eduardo Conchado y Prado, señalándole este buque, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de 30 dias; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo, Cartagena 31 de Agosto de 1881.—El Fiscal, Mariano Moreno de Guerra.—Por su mandato, Vicente de Ozores.

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, en los autos de quiebra de D. Manuel Perez, vecino y del comercio de la misma, se cita por medio del presente á los acreedores que parece son del D. Manuel, y cuyos domicilios se ignoran, llamados D. Sotero Garcia Martinez, Don Cándido Guitarte, D. Enrique Andreu, D. Damian Cristiano y D. José Butragueño, así como á los demás que lo sean y de quienes no hay noticia alguna, para que asistan por sí ó por medio de apoderado en forma á la primera junta que bajo la presidencia del Sr. Comisario D. Ricardo Seguer se ha de celebrar á las dos de la tarde del dia 30 del corriente en el local de audiencia del expresado Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, con objeto de proceder al nombramiento de síndicos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Setiembre de 1881.—V. B. Gil.—El Escribano, Jorge Reboles. X—303

PAMPLONA.

D. Javier de Orive, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en los autos ejecutivos de que se hará expresion se pronunció sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue: «En la ciudad de Pamplona, á 26 de Agosto de 1881, el Sr. D. Javier de Orive, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por D. Fermin Roncal, vecino de esta ciudad, como apoderado de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Vessolla, representado por su Procurador D. Julian Abadía, contra Doña Josefa y Don Pedro Aristizábal, de domicilio desconocido por ausencia al extranjero, sobre pago de 2.039 pesetas y 87 céntimos;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante; hacer trance y remate en los bienes embargados como de la pertenencia de D. Pedro y Doña Josefa Aristizábal, y con su producto completo pago á D. Fermin Roncal, como apoderado de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Vessolla, de la cantidad de 2.039 pesetas y 87 céntimos, y las costas causadas y que se causen.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Javier de Orive.

Dado en Pamplona á 6 de Setiembre de 1881.—Javier de Orive.—Por su mandato, Santiago Jimenez. X—302

NOTICIAS OFICIALES.

Pantano de Monteagudo.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Balanza general cerrada en 31 de Diciembre de 1880.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas, Cénts. Rows include Caja—Existencia, Obras ejecutadas, Expropiacion de terrenos, etc.

Madrid 31 Diciembre de 1880.—El Presidente, Jacinto María Ruiz.—El Secretario, Juan Francisco Diaz. X—304

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Barcelona, Bilbao, Córdoba, Coruña, Huesca, Jaen, Palencia, Palma, Salamanca, San Sebastian, Santander, Tarragona, Teruel, Valencia y Zamora.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 10 de Setiembre de 1881, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 9, Dia 10. Rows include Renta perpétua, Deuda amortizable, Obligaciones generales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaen, Jerez Front., Leon, Llérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mail., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 9 DE SETIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include 5 por 100 exterior, 5 por 100 interior, Deuda amort. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, dins., 48'20-25. París, á 8 dias vista, fr., 5'03.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 10 de Setiembre de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMO-METRO, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid en el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 10 de Setiembre de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Ayuntamiento constitucional de Madrid

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataros públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los articulos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carné de vaca, de 1'17 á 1'23 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 1'49 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3'90 á 4'35 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'46 á 0'50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'13 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Jabon, de 4 á 4'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'13 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 4'30 á 4'86 pesetas el litro, y á 4'850 el decalitro. Vино, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8' el decalitro. Petróleo, de 0'60 á 0'70 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro. Frigo (precio medio), á 28'25 pesetas el hectolitro. Cebada (idem id.), á 14'03 pesetas el hectolitro.

Resas degolladas.—Vacas, 472.—Carneros, 706.—Terneras, 66.—TOTAL, 944.

Su peso en kilogramos..... 39.624'250.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Géns., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Géns. Rows include Toledo, Segovia, Morde, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fabrica del gas.

Madrid 10 de Setiembre de 1881.

Anuncios.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO Y repartido á los señores suscritores el tomo de Decisiones del Consejo de Estado, perteneciente al año 1880. El Subsecretario interino, Antonio Diaz Cañabate.

SANTOS DEL DIA.

El Dulce Nombre de Maria, y Santos Proto y Jacinto, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Escuelas Pias de San Fernando.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Ultimo concierto, bajo la direccion del Sr. Chapí.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—La mogigata.—El café de la Libertad.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—El robo de la Princesa Bul-Bul, segunda parte de la Lámpara maravillosa, desempeñada por 250 niños.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.